

Rol N°1.678-2024.

La Serena, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a folio 1 de la carpeta dígitada de esta Corte, comparece don abogado, en representación convencional de doñaquien deduce recurso de protección en contra de la Universidad de La Serena, institución de educación superior pública y estatal representada legalmente por su rectora,.... Que a través de dicho arbitrio constitucional recurre de los actos impugnados que corresponden a las Resoluciones Exentas n°340/4998/2024 y 340/4999/2024 de 26 de septiembre de 2024, que dispusieron el término anticipado de la designación a contrata de los recurrentes.

Refiere, respecto del primer recurrente, que doñaha mantenido una relación laboral con la Universidad de La Serena desde 2010, inicialmente bajo la modalidad de honorarios y, desde 2016, en calidad de contrata, con una jornada de 44 horas semanales. Señala que su desempeño ha sido destacado, asumiendo labores de docencia, investigación y dirección académica en el Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado (IMIP). Sostiene que, pese a la productividad y calidad académica de la recurrente, más aún cuando le asistía el principio de la confianza legítima se le notificó el cese anticipado del término de su contrata mediante el Acta de notificación de 27 de septiembre de 2024, que contenía la Resolución Exenta n°340/4999/2024 de 26 de septiembre de 2024.

En lo que respecta del otro recurrente, don, este ingresó a la Universidad de La Serena el 2016, en calidad de honorarios y, al igual que doña, desempeñó funciones de docencia e investigación, que se detallan latamente en el recurso, pasando a detentar la calidad de contrata desde el 01 de agosto de 2019, desempeñando su labor en una jornada de 44 horas semanales. Indica que, tras varios años de renovación de su contrata, asistiéndole el principio de confianza legítima, le fue comunicado el cese de funciones, dando término anticipado de su contrata, mediante el Acta de Notificación de 27 de septiembre de 2024, firmado por elgeneral de la Universidad de La Serena, que contenía la Resolución Exenta n°340/4998/2024 de 26 de septiembre de 2024.

Afirma que el cierre del Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado (IMIP), sirvió como fundamento para las desvinculaciones, transcribiendo párrafos de las citadas Resoluciones Exentas n°340/4998/2024 y n°340/4999/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024, sobre "Término Anticipado de Designación a Contrata".

Indica que el Instructivo sobre confianza legítima y un dictamen de Contraloría General de la República permiten fundamentar la no renovación de designaciones a contrata en casos como evaluaciones deficientes, reestructuración de funciones, o cambios presupuestarios que hagan innecesarios los servicios. Afirma que, mediante el Acuerdo N°56 del 6 de septiembre de 2024, aprobado por el Consejo Académico, se ordenó el cierre del Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado (IMIP), materializado por el Decreto Exento N°587 de la misma fecha. Como consecuencia de la reestructuración, se decidió terminar

anticipadamente las contrataciones de los funcionarios del IMIP, incluyendo ay, al no ser posible su reubicación en condiciones similares en otra unidad. Finalmente, se declara el cese anticipado de funciones de ambos a contar del 31 de octubre de 2024.

Refiere que no resulta del todo suficiente que la recurrida, mediante la formalidad de dictación de decretos exentos diga que, por el cierre del IMIP, la consecuencia directa sea el despido de los recurrentes que siempre obtuvieron las más altas calificaciones en el desempeño de sus funciones y nunca fueron objeto de medida disciplinaria alguna. Afirma que lo anterior trae aparejado una vulneración y atenta contra el Principio de la Confianza Legítima de todo funcionario público, como es del caso de los recurrentes, quienes albergaban la justa expectativa de poder terminar el período actual por el cual fueron designados a contrata y ser nuevamente recontratados en el año 2025, como ha sucedido con las últimas y sucesivas renovaciones de sus contrataciones.

Agrega que, mientras algunos académicos del IMIP fueron reubicados en otros departamentos de la Universidad (11 de 15), los recurrentes no recibieron igual trato, configurándose una situación de discriminación.

De igual forma da cuenta que, como parte del proceso de cierre del IMIP, la Universidad de La Serena implementó un procedimiento paralelo para que, tras una selección, los académicos afectados pudieran continuar vinculados a la institución. Mediante comunicaciones oficiales, como el Oficio N°053 de 29 de agosto de 2024, se instruyó a los departamentos académicos identificar sus requerimientos y los perfiles necesarios, con el fin de reasignar a los académicos del IMIP a nuevas funciones dentro de dichos departamentos. Como resultado de este proceso, 11 de los 15 investigadores del IMPI fueron redistribuidos a distintas unidades de la Universidad.

Sostiene que este acto y/o conducta de la recurrida vulnera tanto el derecho a la igualdad ante la ley como el principio de confianza legítima, dada la continuidad previa de sus contratos.

Refiere que la decisión de la Universidad de La Serena vulnera derechos fundamentales de los recurrentes previstos en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución, relativos a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad. Los recurrentes no fueron reasignados a otros departamentos tras el cierre del IMPI, como sí ocurrió con otros académicos en condiciones similares, lo que configura una discriminación laboral y afecta su única fuente laboral y remuneraciones. Asimismo, sostiene que la decisión de la Universidad de La Serena, impacta, negativamente, en el ámbito profesional, personal y familiar de doña y de don; vulnerándose así, además, la garantía protegida en el numeral n°1 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Finaliza, solicitando que el recurso de protección sea acogido, dejando sin efecto la Resolución Exenta n°340/4998/2024 y la Resolución Exenta n°340/4999/2024, y en tal virtud

disponer que la autoridad universitaria ha debido renovar o prorrogar la contrata de los recurrentes por el año 2024, reintegrándoseles al cargo y función actual y pagándoles la totalidad de las remuneraciones y asignaciones, junto a cotizaciones previsionales, que les corresponda por el tiempo que deba permanecer fuera de la Universidad requerida y hasta su reintegro.

Como fundamento a su recurso acompaña los siguientes documentos: 1.- Resolución Exenta RA 340/4999/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024 de la Universidad de La Serena, que fue adjunto, cuando la notificación de término anticipado de la contrata de doña F. 2.- Resolución Exenta RA 340/4998/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024 de la Universidad de La Serena, que fue adjunto, cuando la notificación de término anticipado de la contrata de don L. 3.- Copia de Acta de Notificación que pone término anticipado a la designación de contrata de doña , de fecha 27 de septiembre de 2024. 4.- Copia de aviso que pone término anticipado a la designación de contrata de don , de fecha 27 de septiembre de 2024. 5.- Certificado n°298, sobre desempeño de funciones de doña , emitido por el Departamento de Personal de la Universidad de La Serena. 6.- Certificado n°297, sobre desempeño de funciones de don Duarte, emitido por el Departamento de Personal de la Universidad de La Serena, y; 7.- Copia de Comunicación Interna IMIP n°17/2023, de fecha 16 de junio de 2023, sobre Evaluación Convenio de Desempeño período 2022, emitido por la Universidad de La Serena.

Que, a folio 11 de la carpeta digital, el 24 de noviembre pasado informa el recurso don ..abogado, en representación de la Universidad de La Serena, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que el cierre del Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado (IMIP) a contar del 31 de octubre del año 2024 fue una decisión adoptada por la Honorable Junta Directiva de la Universidad, debido a necesidades institucionales relacionadas con el fortalecimiento de los departamentos académicos y el cumplimiento de estándares de acreditación.

Señala que, para mitigar los efectos del cierre, se implementó un protocolo de cierre en el que se brindó a los diversos funcionarios y funcionarias de este Instituto, la posibilidad de incorporación a los diversos departamentos académicos de la recurrida, en la medida que fuesen levantados perfiles de conformidad al protocolo de cierre dictado.

Como se adelantó, el cierre del Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado (en adelante IMIP) se llevó a cabo mediante un proceso estructurado que aseguró una transición ordenada tanto para los académicos como para los departamentos involucrados, dicho proceso se encuentra íntegramente regulado en la Resolución Exenta N°587 de 2024.

Expresa que se les permitió a todos los académicos del IMIP postular a vacantes en otros departamentos, previa evaluación de perfiles ajustados a las necesidades de cada institución, algunos académicos fueron reubicados, los recurrentes no fueron seleccionados

debido a la falta de correspondencia entre sus perfiles y los requisitos establecidos.

Expone que si bien todos los académicos adscritos al IMIP cesaron en sus cargos con fecha 31 de octubre de 2024 por la misma causal; supresión del empleo, tal como se había informado previamente, sólo fue posible contratar a algunos de ellos, todo conforme al proceso de cierre del IMIP, no así respecto de los recurrentes en que sus perfiles no se adecuaron a los requerimientos de los demás departamentos de la universidad.

Refiere que el cese de funciones de los recurrentes se enmarca en la normativa vigente, señalando que la causal de término anticipado de sus contratos fue la supresión del empleo. Sostiene que no se configura vulneración de derechos constitucionales, ya que el acto administrativo fue legal, motivado y notificado en tiempo adecuado. Añade que la calidad transitoria de los contratos no otorga derecho de propiedad ni inamovilidad a los funcionarios.

Arguye, finalmente que, el recurso no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la Constitución, al no existir un acto u omisión ilegal o arbitrario que perturbe, amenace o prive garantías constitucionales, solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas, al no haberse constatado vulneración de derechos fundamentales.

Como fundamento a su informe acompaña los siguientes documentos: 1- Mandato Judicial Repertorio N°929-2023, Otorgado ante el Notario dede fecha 14 de abril de 2023. 2.- Decreto Supremo N°166 de fecha 28 de septiembre de 2022 del Ministerio de Educación. 3.- Decreto Exento N°562 y acuerdo N°55 de la Honorable Junta Directiva de Universidad de la Serena. 4.- Decreto Exento N°587, acuerdos N°30 del Consejo Académico y acuerdo N°56 de la Honorable Junta Directiva de Universidad de La Serena. 5.- Normativa de Creación y modificaciones al Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado (Decreto N°051 de 23 de diciembre de 2015 y acuerdos, Decreto Exento N°034, Decreto Exento N°588 de 2022, Decreto Exento N°693 de 2023, Decreto Exento N°343 de 2024). 6.- Acta Junta Ordinaria N°6 de la Honorable Junta Directiva de Universidad de La Serena. 7.- Presentación del Vicerrector de Postgrado y

El recurso fue declarado admisible y se ordenaron traer los autos en relación y se procedió a su vista en la audiencia del cuatro de diciembre pasado, oportunidad en que se anunciaron para alegar y lo hicieron presencialmente, los abogados don Renán Álvarez Rivera, por 15 minutos, por el recurso y don Daniel Saavedra Latorre, por 15 minutos, contra el recurso, antecedentes que quedaron registrados en el sistema de audio.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho

ejercicio.

2° Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

3° De la misma forma fluye de lo transcrito, que es requisito indispensable de la acción constitucional de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

4° Que, en el caso sub-iudice, el acto que se reprocha de ilegalidad y arbitrariedad que sirve de sustento a la presente acción constitucional de protección, que se le imputa a la recurrida, Universidad de la Serena, está representado por la dictación de las Resoluciones Exentas n°340/4998/2024 y 340/4999/2024 de 26 de septiembre de 2024, mediante las cuales se dispuso el término anticipado del vínculo estatutario a contrata de los recurrentes, doñay don, invocando la supresión del empleo, sin que exista controversia respecto de la modalidad en que se prestaban dichos servicios.

5° Que, no es un hecho controvertido el término anticipado de las contrata de los recurrentes, como tampoco que dicho término anticipado lo fue por la “supresión del empleo”, tal como lo reconoce la propia recurrida en su alegato en estrados durante la vista, así como en su informe, corroborado por el acto administrativo terminal consistente en las resoluciones impugnadas por la vía de protección, en la cual se reconocen el cierre o eliminación del Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado (IMIP), dependiente de la recurrida, hecho acontecido el 31 de octubre y, finalmente, tampoco es un hecho controvertido en estos antecedentes que los recurrentes fueron contratados, primero a honorarios y luego a contrata por la Universidad de la Serena.

6° Que, conforme a los antecedentes expuestos por las partes, corresponde, entonces, determinar a estos sentenciadores si tal acto -Resoluciones Exentas n°340/4998/2024 y 340/4999/2024 de 26 de septiembre de 2024- que se le imputan a la recurrida revisten la calidad de arbitrarias e ilegales y, además, que conculcan las garantías denunciadas por la recurrente.

7° Que, como ya se expresó en el basamento cuarto precedente, no es un hecho controvertido que los recurrentes fueron contratados ya sea a honorarios -primeramente- para luego ser contratados a contrata por parte de la propia recurrida, esto es, la Universidad de la Serena, para destinarlos a desempeñar sus funciones de investigación en un ente de la propia universidad, en el caso sub-lite, el Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado, de lo cual se colige que la causal invocada para poner término a su contrata -supresión del empleo- incluso antes de su vencimiento, aparece del todo ilegal, desde que el hecho de haber adoptado la entidad universitaria recurrida, conforme a su ordenamiento interno, la decisión de cerrar uno de sus instituciones internas a través de la cual desarrolla su actividad educacional y de investigación, no constituye una causa legal para poner término, de forma anticipada, a la contrata que estaban sujetos los recurrentes, máxime, como se dijo, que el que los contrató fue la propia Universidad de la Serena, mas no el Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado (IMIP) sin que aquella haya desaparecido muy por el contrario sigue desarrollando su labor de investigación, educacional y extensión sin que haya extinguido o se haya decretado su cierre por alguna causal, de manera que si decidió eliminar una de las instituciones u organismos a través de los cuales cumple sus fines, debió reubicar a los recurridos en otras labores de similares características ya que se avienen con el objetivo institucional de la reclamada, en especial teniendo en consideración que a los recurrentes le han sido renovada su contrata por más de cinco años a cada uno.

8° Que, por otro lado, y a mayor abundamiento se ha dicho por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal que “el principio de la confianza legítima, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesionen sus derechos. En esta materia, se ha resuelto que tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculados con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el periodo cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas jurisdicciones, cuando concurre, como se adelantó, un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquel el que determinará las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, aquella sólo puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita. (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N°26.279-2023, considerando noveno)

9° Que, en relación al elemento temporal en el desempeño de sus funciones del personal de la administración para considerar que le asista el principio de la confianza legítima, ha sido asentado por el máximo tribunal que este debe ser de a lo menos cinco años: “en busca de

un criterio unificador, esta Corte ha considerado establecer el plazo de cinco años, que se estima es un periodo prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración”. (ídem. Considerando décimo). En este mismo sentido sentencia Rol 26.112-2023; 26.131-2023; 26.196-2023; 26.279-2023 26.301-2023 de la Excma. Corte Suprema)

10° Siguiendo el principio de confianza legítima asentado por el máximo tribunal se puede afirmar como colofón que en el caso que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo se le puede poner término al vínculo estatutario, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato.

11° Que, conforme a lo que se ha venido razonando resulta del todo arbitrario como también ilegal las Resoluciones Exentas n°340/4998/2024 y 340/4999/2024 de 26 de septiembre de 2024, desde que por un lado tales resoluciones carecen de fundamentación y motivación que las sustenten, desde que la causal invocada no es la correcta, lo que hace devenir a tales actos como arbitrarios y que, además, dicha causal no es aplicable al caso de los recurrentes desde que es del todo improcedente la misma por cuanto Universidad de La Serena, entidad que se vinculó estatutariamente en la modalidad de contrata con los recurrentes, se mantiene vigente cumpliendo los fines de su creación, no se ha dispuesto el cierre o término de la misma, de forma que la invocación como motivo de la decisión cuestionada, la supresión del empleo, no es efectivo y, en consecuencia, el cierre de uno de los estamentos o instituciones de esta a través de los cuales desarrolla sus actividades de docencia, investigación, extensión y educación, Instituto Multidisciplinario de Investigación y Postgrado no es un argumento válido y suficiente, todo lo cual lleva a estos sentenciadores a estimar que tales resoluciones constituyen un acto arbitrario e ilegal que lesiona las garantías constitucionales denunciadas por los recurrentes, la de igualdad pues le da un trato diferente al esperado y dispuesto para quienes se encuentran la misma situación de los reclamantes provocándoles una privación de las remuneraciones correspondientes a los servicios contratados, razón por lo cual dicho recurso deberá prosperar, de la forma en que se dirá en lo resolutive del presente fallo.

Por todas estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se decide:

I.- Que se ACOGE, el recurso de protección interpuesto por doñayy, representados por el abogado don, en contra de la Universidad de La Serena, disponiéndose, en consecuencia, dejar sin efecto las Resoluciones Exentas n°340/4998/2024 y 340/4999/2024 de 26 de septiembre de 2024 y en su lugar se ordena el reintegro de los recurridos, de forma inmediata, a las labores contratadas, ejecutoriada que sea el presente fallo, disponiéndose, además que se proceda al pago de todas las

remuneraciones, bonos, asignaciones y demás prestaciones laborales y de seguridad social devengadas desde el cese de sus servicios.

II.- Que se condena a la recurrida al pago de las costas de esta instancia.

Redacción del Abogado Integrante señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo.

Regístrese en la forma que corresponda y notifíquese.

ROL I.C. N°1.678-2024. Protección.-